

DIARIO DE



BARCELONA,

DE AVISOS

Y NOTICIAS.

FRECIOS DE SUSCRIPCION.

EN ESTA CIUDAD. Al mes: 10 rs. — Fuera de ella. Cada trimestre 48 rs.
Los números sueltos á 6 cuartos.

ANUNCIOS DEL DIA.

El Santo Angel de la Guarda y San Leodegario Obispo.

CUARENTA HORAS.—Continúan en la iglesia de Nuestra Señora de los Angeles: se descubre á las ocho de la mañana y se reserva á las seis de la tarde.

AFECIONES ASTRONOMICAS.

Dia.	Horas.	Term.	Barom.	Vientos y Atmosfera.	Sol.	
1.º	6 mañ.	16	2 32 8	E. cub.	Salé á 6 h. 10 ms. mañana.	H. M.
id.	2 tard.	20	32 8 1	S. E. nubes.		Merid. 12
id.	10 noc.	13	6 32 8	S. E. id.	Se pone á 5 h. 50 ms. tarde.	Relojos 11 50

ESPECTACULOS.

TEATRO PRINCIPAL.

Hallándose en esta capital D. Pedro Villeti socio concertista de flauta del Liceo de Madrid, y á mas socio artista del Casino filarmónico de esta ciudad, se presentará en este teatro á tocar en el intermedio del 1.º al 2.º acto de la ópera, Belisario, unas variaciones del maestro Verviguer; y en el otro intermedio del 2.º al 3.º otras variaciones, sobre varios motivos de la Luccia, composicion de dicho señor.—A 4 rs.—

A las 7.

Nota. Los señores Tamberlick y Scola, atendidos á la enfermedad del señor Martorell, se han prestado espontáneamente en obsequio de este respetable público y de la empresa, á desempeñar, el primero la parte que dicho señor desempeña en el Belisario, y el segundo en la ópera Attila.

TEATRO NUEVO.

Grande y extraordinaria funcion para hoy sábado 2 de octubre de 1847, á beneficio de don Leandro Lugar. Despues de una agradable sinfonia se pondrá en escena el drama en 4 actos, titulado: El Guante de Coradino. Finalizando con boleras nuevas á 12, compuestas por don Manuel Casas.—A 3 rs.

A las 7.

Nota. Las localidades se venderán al mismo precio de costumbre.

GRAN TEATRO DEL LICEO.

Funcion núm 214, ordinaria, para hoy sábado 2 de octubre de 1847.—Despues de una escogida sinfonia se pondrá por primera vez en escena el gran drama en 4 actos de D. Carlos García Doncel y D. Luis Valladares y Garriga, titulado: El Guante de Coradino, ó Las Visperas sicilianas. Finalizando la funcion con la muy aplaudida Rondeña dirigida por el señor Camprubí y bailada por las doce principales parejas.—Entrada 3 rs. Id. á la cazuela 2. rs.

A las 7.

Orden general del 30 de setiembre de 1847 en Barcelona.

Artículo único. El Excmo. Sr. Capitan general ha dispuesto que los batallones de cazadores y en general las demas tropas empleadas en operaciones, esten siempre racionadas por dos dias.

Lo que se hace saber en la órden general de este dia para los efectos consiguientes.—El general gefe de E. M., Francisco de Mata.

Orden general del 1.º de octubre de 1847 en Barcelona.

Artículo 1.º Habiendo resuelto salir á dirigir por mí mismo las operaciones de este ejército, queda encargado del despacho de esta capitania general desde el dia de mañana el Excmo. Sr. general 2.º Cabo de la misma D. Ramon de la Rocha.

2.º Asimismo y debiéndome acompañar el Excmo. Sr. general gefe de E. M. D. Francisco de Mata y Alós, se hará cargo del despacho del E. M. en esta plaza el coronel de caballeria teniente coronel del cuerpo D. Leonardo Santiago de Rotalde.

3.º Los batallones de cazadores llegados hasta de ahora á este principado formarán las brigadas siguientes al mando de los brigadieres que se significan.

Primera brigada.—Gefe, el brigadier D. Ramon Novilas. Infanteria. 7 Cazadores de Chiclana. 9 Id. de Ciudad-Rodrigo. 10 Id. de Alba de Tormes. 60 mozos de ronda de seguridad pública. Caballeria. 3 Mitades del regimiento de la Constitucion.

Segunda brigada.—Gefe, brigadier D. José María Sanz. Infanteria. 3.º cazadores de Barcelona. 6.º id. de Tarifa. 14 id. de las Navas. 42 mozos de la ronda de S. P. Caballeria. 3 mitades del regimiento de la Constitucion.

Tercera brigada.—Gefe, el brigadier D. Rafael Lopez Ballesteros. Infanteria. 3.º cazadores de Talavera. 8.º id. de Figueras. 11 id. de Arapiles. 57 mozos de la escuadra. Caballeria. 3 mitades del regimiento de la Constitucion.

Art. 4.º Se reconocerá por ayudante de órdenes del brigadier gefe de la primera brigada de cazadores al teniente del regimiento infanteria de Castilla D. José Garcia Camps. Del brigadier gefe de la segunda, al capitan del regimiento de la Union D. Ramon Martin Romero. Y del gefe de la tercera brigada, al teniente D. Enrique Azurmendi.

Lo que he dispuesto se haga saber en la general de este dia para los efectos que son consiguientes.—Concha.—Es copia.—El general gefe de E. M., Francisco de Mata.

*Orden de la plaza del dia 1.º de octubre de 1847.***SERVICIO PARA EL 2 DE OCTUBRE.**

Gefe de dia, D. Guillermo Gallarza, teniente coronel graduado, primer comandante del regimiento infanteria de la Union.—Parada, Valencia.—Rondas y contrarondas, Union.—Hospital y provisiones, Bey.—Teatros, Union.—El brigadier sargento mayor, José María Rajoy.

BARCELONA.*De los diarios de ayer.*

Fomento. Habiendo ya avisado al gobierno con voz entera y leal la fatalidad que le arrastra al precipicio, habiéndole probado que era injusto, habiéndole advertido que era imprudente y habiéndole señalado los funestísimos efectos que han de producir sus providencias y esta angustiosa alarma que nos va envolviendo á todos co-

mo una preñada nube; tan solo le queda una esperanza sola, el último refugio en nuestro mortal quebranto. Espera que no han de ser inútiles las postreras gestiones con el gobierno cerca de la augusta residencia de S. M. la Reina que practicarán los comisionados que salieron ya para Madrid, de la junta de fábricas, en union con los de la junta de comercio y con otras personas de elevada posicion residentes en la corte é igualmente interesados en la conservacion de la española industria. El gobierno verá en su presencia cuando reciba á la comision, representadas todas las clases, representados todos los partidos, con la alianza que los intereses industriales han formado entre los diversos elementos de nuestra sociedad; y el gobierno tendrá al fin que convencerse, en concepto del *Fomento*, de que no exageraban los escritos la crisis terrible por él imprudentemente provocada; el gobierno habrá de convencerse ante el magistoso espectáculo de un pueblo numeroso, en que se olvida de todas las diferencias de categoria ó de opinion para no formar mas que un solo cuerpo, una sola voluntad, porque ve acercarse el hambre que va á llamar á sus puertas. Componen la comision á que se hace referencia en el artículo de que acabamos de hablar, aparte de los representantes de la Junta de comercio y de varias notabilidades residentes en la corte, los señores D. Valentin Esparó, D. Francisco Puignartí, D. Juan Güell, D. Tomas Ila y Balaguer, D. Juan Vilaregut, D. Antonio Nadal, D. José Bonet, D. Angel de Villalobos, D. Juan Canadell, D. Francisco Subirá, D. José Maria Pamies.

Barcelonés. Dice ser digno de los mayores elogios el celo y patriotismo que ha desplegado la junta de fábricas de Cataluña para hacer salir triunfante la gran causa de la industria nacional que con tanto valor se está debatiendo en estos momentos. No se ha limitado tan solo dicha junta á presentarse en el terreno legal de la prensa, elevando sentidas y razonadas esposiciones al gobierno de S. M.; ha resuelto nombrar de su seno algunos de los dignos señores conocidos por su ventajosa posicion y por su inteligencia en todos los ramos, á fin de que pasasen á Madrid á gestionar ante el gobierno. No duda que todos ellos desempeñarán cumplidamente el cargo que se les ha confiado y que unidos en la corte con otras personas de arraigo y muy conocidas por sus eminentes prendas y preclaro talento defenderan con valentia, arrojo y dignidad los intereses industriales de este abatido pais. Y tiene entendido el *Barcelonés* que los señores Madoz, Domenech, Ceriola, el general Prim y otros igualmente célebres en la tribuna y en la prensa son los que deben unirse con la comision de fabricantes de Cataluña para discutir sobre un asunto de tamafia importancia. Tributa los mas imparciales y justos elogios al desprendimiento de que dan pruebas relevantes los señores que pasan á gestionar cerca del gobierno, y el patriotismo de los mismos le hace aun abrigar lisonjeras esperanzas; pero si sus leales esfuerzos llegan á estrellarse contra la tenacidad del señor Salamanca, no habrá, dice, margen á negar que un plan meditado con una ambiciosa potencia estrangera ha sido llevado á cabo para satisfacer sus torpes designios, que se quiere fomentar á todo trance la guerra civil para sumirnos en la mas horrorosa de las discordias intestinas.

Ayer á las doce del día se verificó con la solemnidad de costumbre la apertura del curso académico de 1847 á 1848 de esta Universidad, cuyo acto tuvo lugar en una de las piezas bajas del edificio que fue convento del Carmen á presencia de un numeroso concurso, distinguiéndose entre los convidados los individuos de varias corporaciones literarias de esta capital y otras personas distinguidas. El claustro acompañado de una comision del Excmo. Ayuntamiento se encaminó al espresado

local, precedido de una banda de música militar. El profesor Dr. D. Jacinto Diaz leyó un discurso que versó sobre la escelencia y utilidad de la lengua latina. Pocos individuos del claustro general de doctores asistieron á esta ceremonia.

—Hace algun tiempo que los señores comisarios de Proteccion y Seguridad pública tuvieron noticia de que intentaba perpetrarse un robo en la casa habitacion del señor D. Juan Bautista Dalmau, director de la orquesta del gran teatro Liceo, sita aquella en la calle de Ripoll, cerca la del Bou de la plaza Nueva. De cuatro dias á esta parte algunos celadores y agentes del indicado ramo estaban escondidos en dicha habitacion esperando la ocasion oportuna de coger *infraganti* á los ladrones. Segun se asegura, anteayer intentaron estos fracturar la puerta del piso y ayer mañana lo consiguieron despues de varias tentativas, entrando en seguida un hombre que creyéndose completamente seguro empezó por descerrajar todas las cerraduras de una cómoda escritorio, mientras uno ó dos compañeros le aguardaban al pie de la escalera. Con celeridad admirable iba formando sulio de todos los objetos que excitaban su codicia, cuando le dieron la voz de «alto por la Reina» á cuyo grito sacó un cuchillo de tres que llevaba y embistió decididamente á los agentes, hiriendo á uno de un leve rasguño en la mano y á otro en el brazo. Entonces le dispararon algun pistoletazo á quemarropa, y herido y revolcándose en su propia sangre, oponia aun una desesperada resistencia. Mientras tanto, otros empleados y agentes de seguridad pública perseguian á los demas ladrones que habian huido al oír el primer disparo, y consiguieron su detencion. El herido, luchando con las ansias de la muerte, fue conducido al hospital. Parece que, tanto este como sus compañeros, han estado presos y aun en presidio.—Por la escribanía de Seguridad pública se estaban formando diligencias sobre un hecho que por sus sorprendentes resultados demuestra la actividad y buen celo que emplean los señores Comisarios y sus dependientes en la persecucion de ladrones y malhechores.—Varios escoplos, ganzuas y otras herramientas, ademas de los indicados cuchillos, obran en poder del tribunal.

—Hemos visto en los bajos de la casa núm. 28 de la calle del Hospital, un elegante almacén de artículos de perfumeria, elaborados en el propio establecimiento, los que al pormenor se venden á precios bastante moderados y al por mayor á los mismos de Paris. Hace tiempo que se echaba de menos en Barcelona una fábrica de esta clase, y era sensible que todos los artículos de tocador debiesen ser importados de Francia.

—Segun creemos, hoy sale de esta capital el Excmo. Sr. Capitan general.

TEATRO NUEVO.

La noche de S. Bartolomé de 1572, traduccion de D. R. Navarrete.

La degollacion de los hugonotes, conocida con el nombre de *el S. Bartolomé*, tiene una celebridad tan triste como universal para que nos detenamos en referirla. Pero si bien todos conocen los efectos, la causa es desconocida por los mas, y aun ha dado ocasion para que los protestantes se sirvieran de ella como un ariete batido contra la fe católica, y ha dado motivo para que algunos católicos, por un celo mal entendido, salieran en defensa de una falta en que su culto tuvo la menor parte. De este número creemos al autor del drama que nos ocupa, pues sin duda con la mas sana intencion tan solo alcanza con su obra que el público se indigne contra aquella turba de cesinos feroces, como él los pinta, que en nombre de un Dios de paz iban sembrando el esterminio por todas partes. El citado autor pretende justificar este acto de barbarie haciendo salir en defensa de los hugonotes algunos nobles católicos: esto no atenúa en lo mas mínimo el crimen de la mayoría que empuñaba el puñal homicida. La justifi-

cacion de la iglesia católica es otra. La fe en la verdadera creencia se aumenta y hasta se exalta cuando mayores ataques sufre; en aquella época la osadía de los sectarios de Calvino había conducido al pueblo católico á un casi fanatismo, que las ambiciones políticas y los odios personales trataron de explotar. Los duques de Guisa ambicionaban el trono de Francia; los Montmorency aspiraban al poder; Catalina de Médicis quiso que se destruyeran mutuamente para quedar ella en el mando, y con este fin atizó el odio religioso aprovechando la coyuntura de ser los Guisa, católicos, y los Montmorency protestantes: á no haber mediado esta circunstancia, se hubiera buscado otra, y si las víctimas fueron los protestantes, es porque eran los menos; si la escena hubiera pasado en Alemania, Catalina pusiera el puñal en sus manos, y los católicos llorarían hoy las víctimas del furor calvinista. Lo prueba esto, además de la historia particular de la madre de Carlos 9.º, el que algunos nobles, ajenos á la política y sin odios personales, se declararan á favor de los protestantes, y que algunos santos prelados lumbreras de la Iglesia reprobaran entonces, y otros despues, tan horribles atentados.

El autor ha querido atenuar el mal efecto de los primeros actos haciendo que el protagonista (duque de Nevers, nos parece), se convierta al catolicismo en el último acto; pero la ocasion no podia ser peor escogida. Nosotros éramos los primeros en desear tan importante conversion; pero nó que se verificara á las puertas de un templo protestante y en el mismo instante en que eran pasados á cuchillo cuantos en él se refugiaban. A esta circunstancia y nó á otra cosa debe atribuirse el que los espectadores recibieran con frialdad y hasta con desagrado lo que en otra ocasion hubieran aplaudido con entusiasmo. Tambien nos pareció muy ridiculo el acto del casamiento. — Innumerables defectos observamos en todo el drama; pero como la mayor parte pasan desapercibidos para el que no observe atentamente, á esto deberá siempre un éxito mediano. El traductor podia haber eliminado algunas de estas irregularidades, y en particular dado al final un giro de mas efecto.

La ejecucion fue regular en general, y buena por parte de la señora Llorens.

J. M. y F.

— El dia 30 de setiembre al ponerse el sol unos 15 ó 16 latro-facciosos armados se presentaron en la casa de campollamada Dalmau, de las Masias de S. Hipólito, y se introdujeron dentro de ella diciendo querian comer y beber, mas con el intento de robarla. Advertido el pueblo por la dueña que pudo escaparse, tocó á somaten, y así pudo evitarse el robo, pero al huir los ladrones dispararon algunos tiros, matando con ellos á un individuo de dicho somaten, y se llevaron el hijo mayor de la referida casa, jóven de unos veinte años, ignorándose su paradero.

—Escriben desde Igualada al *Barcelonés* con fecha del 29 de setiembre que el 28 se presentó al pueblo de Tous el cabecilla Caletrus con 16 hombres y se fue directamente al estanco, que no queriendo abrir el estanquero la puerta se fue á buscar al alcalde y que ni con eso, ni con amenazas de quemarle la casa tampoco logró que abriera: tiró unos cuantos tiros, los del fuerte contestaron y sin ningun resultado se volvió. Decíase que el mismo dia estuvieron los matines en número bastante crecido en el horno del vidrio, término de Castellfolí; y el citado 28 llegaron á dicha villa de Igualada dos compañías de zapadores con el objeto al parecer de fortificar algunos puntos de ella. El propio dia salió una compañía para ir á fortificar el Bruch.

—Al *Fomento* le dicen desde Cervera el 27 que el dia anterior mientras tenían en el pueblo tropa repartida á 10 y 12 individuos por habitacion y mas de 200 caballos en las cuadras, una insignificante partida de matines cogió á la vista de la ciudad un escribiente de la seguridad pública, á un hermano de este y á un pobre viejo sereno que soltaron el dia inmediato, siguiendo con los demas no se sabe dónde.

Al mezclar la presencia de la tropa con la operacion de los carlistas, no es el ánimo del autor de la carta presentar un odioso contraste con los militares, sino indicar la idea de que los soldados por sí solos, por grande que sea su número, difícilmente conseguirán que la faccion desaparezca.

—De Sta. Coloma de Farnés el 27, le anuncian que el 25 se presentaron los facciosos Miguel Baus (el hijo de Gispert) y Juan Campena con sus cmanas llenas de municiones, no habiéndoles sido posible hacer otro tanto con las armas, por haber tenido que escaparse sin ellas. Dejaron la faccion en el vecindario llamado *Las casas novas* término de S. Gregorio á tres cuartos de hora de Gerona. Parece ser interesante la presentacion de estos dos muchachos, por ser de los de mas influo entre sus compañeros desviados á causa de pertenecer á familias algo acomodadas. Despues de presentados dichos jóvenes salió la columna para S. Hilario donde pernoctó, pues estaba citada por el brigadier Baxeras para caer al rayar el dia siguiente sobre Viladrau: así lo verificó, pero las facciones de Bou, Griset y otros se escaparon por la parte de San Segimon.

Noticia de los fallecidos el dia 1.º de octubre de 1847.

Casados » —Viudos » —Solteros » —Niños » —Abortos »

Casadas 1 —Viudas » —Solteras » —Niñas 2 —

Nacidos.—Varones 4 —Hembras 2

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia de la provincia de Barcelona.—Desde el dia de mañana queda hecho cargo del despacho de esta intendencia el Sr. D. Jaquin de Aguilar, nombrada por Real decreto de 17 de este mes. Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia y demas á quienes corresponda. Barcelona 30 de setiembre de 1847.—P. V.—Rifael de Heredia.

Por disposicion del Sr. subdelegado de rentas de esta provincia, á las 5 de la tarde de hoy en el anden de este puerto se procederá á la venta de un latid decomisado. Barcelona 2 de octubre de 1847.—José Pla y Soler, escribano.

El domingo próximo 3 de octubre á las doce de la mañana en el local de la Universidad literaria de esta capital se abrirá la cátedra de notaria establecida por Real decreto de 13 de abril de 1844, con una oracion inaugural que leerá el Dr. D. Felix María Falguera, catedrático de dicha facultad.

Administracion de contribuciones de la provincia de Barcelona.—Habiendo dado principio esta administracion á los trabajos preparativos para la formacion de la matricula del subsidio industrial y de comercio que ha de regir en el año próximo de 1848, con arreglo á las bases y tarifas del proyecto de reforma presentado á las Córtes por el gobierno de S. M. en 17 de marzo, mandado llevar á efecto por Real decreto de 3 del corriente, se hace saber por medio de este anuncio á los individuos ya matriculados, la obligacion que les impone el art. 34 de dicho proyecto, de presentar en esta administracion una declaracion firmada y duplicada, de continuar en la clase en que se hallen comprendidos, ó expresar en otro caso las alteraciones que hayan experimentado, en el concepto que los que no la presenten

serán comprendidos en dicha matricula en la misma clase que lo han sido anteriormente, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota ó de cometer fraude en dicha declaracion. Barcelona 1.º de octubre de 1847.—Rafael de Heredia.

Junta directiva de la sociedad de ciegos filarmónicos pobres.—La suscripcion á favor de dicha sociedad, anunciada en los periódicos de esta capital del 26 de setiembre último, continúa abierta en la casa del vocal-contador D. Mauricio Flaquer cura párroco de la iglesia de Ntra. Señora de Belen calle de Xuclá, núm. 20, y en la del vocal-tesorero D. José Carreras y Durán calle de la Platería, núm. 42, tienda. Barcelona 1.º de octubre de 1847.—P. A. D. L. J. D.—Antonio José Coroleu, vocal secretario.

FUNCIONES DE IGLESIA.

Concluye el devoto novenario á Ntra. Santísima Virgen de las Mercedes, en la parroquial de S. Miguel arcángel, y predicará hoy el Pbro. D. Francisco de Paula Moliner.

En la parroquial iglesia de S. Cucufate se celebrará mañana la fiesta de nuestra Señora del Rosario con oficio solemne á las diez, cantado por la Rda. comunidad. Por la tarde á las cinco el santo rosario cantado al órgano, con esplicacion de misterios; luego la novena, sermón que dirá el Pbro. D. Juan Renom, concluyendo con los gozos de la SSma. Virgen. Todos los días se empezará el rosario á la hora de costumbre y seguirá despues el ejercicio de la novena.

Continúa el devoto novenario de la Virgen de las Mercedes en la iglesia de Santa Clara. Mañana domingo á las diez habrá solemne oficio, concluido se dirá una misa rezada y otra á las doce. Por la tarde á las cinco se cantará el santo rosario con esplicacion de misterios; seguirá el ejercicio de la novena y sermón que dirá el Pbro. D. José María Rodriguez y Bori, concluyéndose con los gozos.

En la parroquial de nuestra Señora de Belen se concluye hoy la funcion del mes dedicado al angusto corazon de Maria, y predicará el Pbro. D. Joaquin Roggen: se empezará á las seis. Mañana á las siete y media habrá comunión general con plática preparatoria.

La cofradía del Santísimo Rosario celebra mañana, en la iglesia de Montesion, su principal fiesta, obsequiando en ella á su escelsa patrona con los siguientes cultos religiosos: á las siete y media habrá comunión general, á las diez solemne oficio cantado con música con exposicion de su Divina Magestad, y sermón que predicará el Rdo. Pbro. D. Juan Planas: á las cuatro y media se cantará solemne rosario con esplicacion de misterios: luego se bendecirán los rosarios; seguirá la procesion, y se concluirá con los gozos de Ntra. Sra. En este dia pueden los cofrades, confesando y comulgando, ganar tantas indulgencias plenarias, cuantas visitas hicieren á la capilla de la cofradía, rogando por la paz etc. El lunes se da principio al novenario, empezándose todos los días á las cinco y media, y predicando el mismo orador del dia. En uno de los días de la novena confesando y comulgando y visitando la capilla, rogando por la paz etc. se puede ganar indulgencia plenaria.

En la parroquial iglesia de San Agustín la cofradía del Santo Rosario, establecida en la misma, mañana dia 3, dedica á su inclita patrona los cultos siguientes: á las siete y media habrá comunión general precedida de una plática preparatoria: á las diez la misa mayor con música y predicará el Dr. D. Francisco Ventalló. Por la tarde á las cuatro y cuarto empezará el santo rosario con música, es-

plicacion de misterios y sermon que dirá el Pbro. D. Ramon Ferrer ; seguirá la procesion y se dará fin con los gozos. Todos los cristianos pueden ganar indulgencia plenaria visitando la capilla del Rosario desde primeras visperas hasta la puesta del sol , rogando por la paz entre los príncipes cristianos etc., y los cofrades pueden ganarla tantas cuantas sean las visitas que hagan despues de confesados y comulgados.

Solemne novenario que algunos devotos consagran á la siempre Virgen Maria, bajo el título del Remedio, que se venera de muy antiguo en la iglesia de la Santísima Trinidad , hoy parroquia de San Jaime. Hoy día 2 de octubre y demás consecutivos , á las cinco y media de la tarde principiará con el santo rosario , oracion mental , el ejercicio de la novena , sermon que predicará en este día el Rdo. D. Baltasar Tarroja Pbro., y se concluirá con los gozos á tan grande Madre. Mañana á espensas de una devota persona á las diez y media de ella por especiales gracias que ha recibido de tan benéfica Madre la obsequiará con una misa solemne. Los fieles que deseen ingresar en la cofradia de la Virgen , contribuyendo con la módica cantidad de veinte cuartos al año , podrán ganar las muchisimas indulgencias concedidas á la misma , y concurrirán al sorteo de treinta libras que anualmente se destinan para dotar una doncella , y que si no necesitan podrán aplicar á favor de la que nombren ; cuyo sorteo se verificará este año en el día diez próximo.

Mañana primer domingo de mes en la iglesia de la real congregacion de nuestra Señora de la Esperanza y salvacion de las almas , á las ocho de la mañana habrá comunion general , y se espera la asistencia de los hermanos congregantes y demas devotos.

AVISOS.

En el ameno sitio del Criadero se sirve de chocolate é higos todo de superior calidad , por mañana y tarde , y varios refrescos.

Un joven de recomendables circunstancias y bien instruido en el comercio , desea emplear las mañanas en algún escritorio , almacén etc. : informaran en la oficina de este periódico.

Se suplica á D. José Botell , se sirva presentarse en los bajos de la casa número 4 , calle de los Gigantes , para comunicarle un asunto de interes.

Caligrafía.—El quirógrafo D. Francisco de Ferrer que por efectos de su quebrantada salud ha tenido cerrado su establecimiento por algunos dias , lo ha abierto en el día de hoy y ofrece á los individuos que tengan la letra confusa y corrompida reformarla en el carácter inglés ó español en cinco horas que pueden emplearse así en una leccion como en cinco.—No admite retribucion alguna hasta que el alumno vea realizado el objeto y obtenga la perfeccion de los cortes de pluma.—Establecimiento casa núm. 38 de la calle de la Merced , piso 1.º frente al primer arco de los Encantes , donde hay un cuadro de manifesto con muestras de letra de los adelantos de los alumnos de Madrid , Granada y Barcelona.

ALQUILERES.

Se desea tomar en alquiler un primer piso de una casa que esté situada en punto céntrico de esta ciudad é inmediaciones de la Rambla : se necesita que tenga dos habitaciones con alcoba , antesala , salón y comedor , cuartos para la gente de servicio , cocina con agua de fuente si es posible , y si tuviese jardín aun convendría mejor. Dirigirse para dar las señas por escrito á la casa del Mallorquin frente el gran teatro del Liceo : se gratificará con cuatro duros al que proporcione este piso con las circunstancias que se apetecen estando en buen estado.

CASAS DE HUESPEDES.

En parage inmediato á la Rambla hay una casa decente que teniendo disponible una habitacion independiente desea encontrar uno ó dos señores á pupilaje cuidándoles con el mayor esmero y limpieza. Informarán en la calle de S. Pablo, núm. 9, confitería de Durán y Busquets.

Una señora viuda que vive cerca la Rambla, tiene disponibles habitaciones decentemente amuebladas, las que cederá en clase de pupilos á un matrimonio ó á dos ó tres señores con asistencia ó sin ella. Darán razon en la calle del Conde del Asal o. núm. 96, frente la calle de Lancaster.

En la calle del Cármen tienda núm. 100, frente la calle de Jerusalem, darán razon de una señora que desea encontrar dos ó tres señores para darles toda asistencia á precios cómodos.

ABERTURAS DE REGISTRO.

El paquete de vapor español Mallorquin, su capitan D. Gabriel Medinas, saldrá de este puerto para el de Palma hoy 2 del corriente á las tres de la tarde con la correspondencia pública. Se despacha en el pórtico de Xifré núm. 7 tienda 4.^a frente S. Sebastian.

Para Portvendes, tocando en San Felú, Palamós y Rosas, saldrá de este puerto el vapor frances Pourvoyeur el 3 del actual á las diez de la mañana admitiendo pasajeros. Se despacha por los SS. Martorell y Bofill.

Para la Habana directamente saldrá del 10 al 15 del corriente octubre el bergantin español O'elo su capitan D. Vicente Ricomá. Admite carga de palmeo á flete y pasajeros para los que tiene espaciosa y cómoda cámara. Dirigirse á D. Miguel Roig y Rom calle Barra de ferro núm. 2.

Embarcaciones llegadas al puerto el dia de ayer.

De guerra española.

De Valencia en 14 horas vapor Vulcano, de 6 cañones y 150 plazas, su comandante el capitan de fragata D. J. Lagaza.

Mercantes idem.

De Marsella en 2 d. polacra Trinitaria, de 250 t., c. D. J. Mataró, con 327 docenas tablonés á D. P. Tintoré, consignado á los Sres. Carreras, Albareda y Hernandez.

De Charleston y Mahon en 64 d. polacra Teresina, de 175 t., c. D. F. Maristany, con 280 balas algodón, 2800 duelas y 3725 astas á los Sres. Font y Rindor.

De Alcedia en 2 d. laud S. José, de 26

t., p. G. Ferrer, con 200 qq. carbon, 50 cerdos, y 13 pises hilados á D. J. Delmasés.

De id. en id. laud S. Antonio, de 32 t., p. B. Pallicer, con 4 cerdos á D. M. Vives, 400 qq. carbon, y 13 de palma.

De Palma en 2 d. laud Rayo, de 41 t., p. R. Llompert, con 400 qq. leña, 30 cerdos, y 31 barriles intestinos á D. R. Estruch.

Ademas buques de la costa de este principado con carbon, leña y otros efectos.

Idem inglesa.

De Sunderland, en 38 d. bergantin Precursor, de 147 t., c. T. Holmes, con 147 chiltres, carbon de piedra á D. P. Ferran

CORREO DE MADRID DEL DIA 28 DE SETIEMBRE DE 1847.

BOLSA DE MADRID DEL DIA 28 DE SETIEMBRE DE 1847.

Sin operaciones.

Títulos del 3 por 100: estan á 26.

Títulos del 5 por 100: estan á 17 1/8 pap.

Títulos de deuda sin interes: estan á 5 5/8 pap.

Cambios.

Lóndres á 90 dias 48 dineros 80 cent. por 1 peso fuerte.—Paris á 90

días 5 francos 14 cent. por 1 peso fuerte. — Alicante 1 $\frac{3}{8}$ b. din. — Barcelona 2 $\frac{3}{4}$ ben. — Bilbao 1 $\frac{3}{4}$ b. din. — Cádiz 3 beneficio. — Coruña 7/8 ben. pap. — Granada 1 ben. — Málaga 2 $\frac{1}{4}$ beneficio. — Santander 1 $\frac{7}{8}$ ben. — Santiago 5/8 b. din. — Sevilla 2 $\frac{1}{2}$ b. din. — Valencia 2 beneficio pap. — Zaragoza 1 ben. — Descuento de letras á 6 por 100 al año.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición á S. M. la Reina.

Señora: Si entre los bienes de propiedad nacional ó comunal hay algunos que con preferencia á otros deben reducirse á dominio particular por medio de una ventajosa enagenación, son precisamente los de *beneficencia*. La mayor prueba que V. M. puede dar de esta virtud que abriga su corazón, es sobreponerse á las vulgares preocupaciones que mirarán mi proposición con cierta desconfianza, hasta quedar vencidas por las inconcensables razones en que voy á apoyarla brevemente.

¡Pues qué! el patrimonio de los pobres; el fondo acumulado de la piedad de muchos siglos; el depósito confiado á la autoridad pública para remediar las necesidades de la humanidad, moderar los caprichos de la fortuna y corregir los resultados de una legislación imperfecta, ¿ha de consistir cabalmente en el capital menos productivo, mas sujeto á decadencia y mas susceptible de todos los abusos de su administración? Tal es, Señora, el misero recurso que se deja á la horfandad, á la vejez, á las enfermedades de las clases desvalidas. El mezquino rendimiento de sus propiedades es insuficiente para cubrir una parte de lo que la sociedad debe al individuo incapaz de ganar su propio sustento. Si estas rentas no pueden elevarse á la suma que V. M. desearia para que cesasen los sufrimientos de tantas familias que piden en vano un asilo contra la desgracia, es un deber cristiano el procurar todo el aumento que sea posible dar á tan sagrados productos.

Para esto es preciso ver si estos bienes producen lo que deben, y si lo que producen llega sin mas deducciones que las estrictamente necesarias á la aplicación legítima á que está destinado. Para mí, y para todos los que, profesando sanas doctrinas económicas, conocen medianamente el estado del país y el precio de los valores en producción, es indudable que una finca, cuyos productos no lleguen al 2 por 100 de su capital, se halla en visible decadencia. Si alguna de estas propiedades reditara siquiera este 2 por 100 líquido para el establecimiento á que pertenezca, consérvese enhorabuena, y este puede ser el límite de la tolerancia. Pero si de una tasación y de las cuentas de un quinquenio resultase una desproporción mayor á la indicada, la conveniencia de la enagenación es evidente, y todo retardo seria injustificable.

Si en algunos casos de ansia de perpetuar una administración viciosa llegase hasta el punto de influir en la tasación, disminuyendo el valor para exagerar el producto proporcional, este inconveniente quedará desde luego removido, pues si se presenta un comprador que ofrezca una renta anual doble en títulos del 3 por 100, debe sacarse á pública subasta la propiedad denunciada.

Esta doble renta podrá ser el tipo mínimo para las ventas de los bienes que se hallan en el caso indicado: para las que, según tasación, rindan menos del 2 por 100, en concepto del ministro que suscribe bastará que haga postura por una renta y media de la que actualmente dan: las pujas elevarán el precio, y no vacilaria en anunciar á V. M. que por estos medios la enagenación de los bienes pertenecientes á los establecimientos de beneficencia va á crear á favor de los mismos una riqueza doble por lo menos de la que ahora poseen, riqueza exenta de

decadencia, libre de todo gasto de administracion y defendida de todo abuso en su manejo. ¿Qué mayor título de gloria para V. M. que el de haber mejorado tan considerablemente por un solo acto de su clemencia el patrimonio de los infelices? V. M. recibirá sus sinceras bendiciones; y á trueque de la pura ó inefable satisfaccion que ha de experimentar, vuestro ministro de Hacienda se cargará gustoso con las murmuraciones del interes perjudicado, de la ignorancia y de la hipocresía.

Por este medio, toda la nacion española se hace responsable de las atenciones de beneficencia. Todo argumento que tienda á rechazar esta inmensa garantia no puede ser escuchado por el Gobierno de V. M., que se degradaría admitiendo suposiciones ofensivas. Algun día habíamos de entrar para siempre en la carrera del orden tocante al pago de los intereses de la deuda; y para evitar que mas adelante haya un ministro capaz de mirar con indiferencia esta obligacion, conságrese desde ahora amalgamádola con la causa de la humanidad. ¿Quién será entonces el osado que rompa este saludable freno?

Quito ocupar la atencion de V. M. sobre las ventajas que de la desamortizacion de estos bienes han de reportar la riqueza pública, el crédito del Estado y los recursos del Gobierno. Todas estas consideraciones, tan luminosas como son en si, quedan eclipsadas por la altísima idea que ha animado al Consejo de Ministros al valerse de mi órgano para someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 26 de setiembre de 1847.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José de Salamanca.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los bienes inmuebles pertenecientes á establecimientos de beneficencia, nacionales, provinciales ó locales, que no siendo necesarios para el servicio de los mismos, produzcan menos del 2 por 100 líquido de renta con respecto al valor capital en que fueron estimados, se venderán á pública subasta en los términos que se espresan en este decreto y en la instruccion que se formará inmediatamente para su debida ejecucion.

Art. 2.º Las administraciones que dependen de dichos establecimientos, dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este decreto, remitirán á los gefes políticos de la respectiva provincia una relacion detallada y exacta de dichos bienes, en que se espresen:

- 1.º El número de fincas divididas en rústicas, urbanas y censos.
- 2.º El valor por tasacion de las fincas rústicas y urbanas, y el capital de los censos.
- 3.º La estension y linderos de las fincas en las urbanas.
- 4.º Las cargas á que estan afectas.
- 5.º Los gastos de administracion, reparacion y entretenimiento.
- 6.º Los productos por el último quinquenio.

Art. 3.º Toda ocultacion ó alteracion de valores será castigada como defraudacion de los caudales públicos.

Art. 4.º Aun cuando de la tasacion resulte que los bienes producen el 2 ó mas por 100 anual, quedarán estos tambien sujetos á la venta desde luego que se presente un comprador que ofrezca en títulos del 3 por 100 una renta doble al líquido que actualmente producen.

Art. 5.º Los gefes políticos dirigirán á la direccion general de la Deuda pública, acompañadas de sus observaciones, las relaciones de que habla el art. 2.º, y dicha direccion dará las disposiciones convenientes para las subastas.

Art. 6.º Para la venta se celebrarán en un mismo dia y hora dos remates; uno en la cabeza del partido donde radica la finca, y otro en la capital de la provincia, remi-

tiéndose los expedientes de subasta á la direccion de la Deuda pública, para que, aprobado el remate por su junta directiva, se proceda á la adjudicacion á favor del mejor de los postores. En las fincas cuyo valor exceda de 20,000 rs. se celebrará otro remate en Madrid.

Art. 7.º No se admitirá postura que no corresponda por lo menos á una renta doble de la actual.

Art. 8.º El precio en que fuere rematada la finca será satisfecho por el comprador en títulos del 3 por 100 en esta forma:

50 por 100 en el acto de otorgarse la escritura.

15 por 100 á los 12 meses.

15 por 100 á los 21 meses.

20 por 100 á los 36 meses.

Art. 9.º Los títulos que se entreguen llevarán los cupones corrientes del semestre en que deben verificarse los pagos.

Art. 10.º Los gastos de subasta, escritura y demas correspondientes á la venta quedan á cargo del comprador.

Art. 11.º Los títulos resultantes de las ventas pasarán á la direccion de la Deuda pública, donde serán convertidos en inscripciones intrasmisibles de la cantidad equivalente á favor de los establecimientos de que procedan los bienes vendidos.

Art. 12.º En tanto que las ventas se verifiquen, los mismos establecimientos poseedores continuarán administrando los bienes y percibiendo las rentas, así como percibirán despues los réditos de las inscripciones, los cuales se considerarán como una propiedad, sin perjuicio de compensar la insuficiencia de los recursos de unos con el sobrante de los de otros cuando se arregle el presupuesto general de beneficencia.

Art. 13.º Las fincas vendidas quedarán hipotecadas al pago del precio á que fueron rematadas hasta haberse este verificado por completo.

Art. 14.º El gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto en su primera reunion.

Dado en Palacio á 26 de setiembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, José de Salamanca.

Despues de las muchas y variadas discusiones por que ha pasado en las regiones del poder la cuestion del parlamento, parece que ya se ha resuelto de un modo definitivo la disolucion. Algunos han hablado de hacer otras tentativas antes de prestar este nuevo servicio al pais y al partido moderado, pero lo probable es que el gabinete que ha tenido serenidad para publicar las disposiciones que ayer aparecieron en el diario oficial, no se decida por el recurso de la reeleccion en los distritos vacantes.

El ministro del Circo piensa que ha pasado la época de los ensayos y que ha llegado la de las funciones. Ya veremos como se divierte S. E.

—Segun las noticias que nos han dado es indudable que de hoy á mañana debe firmarse el decreto que propone á S. M. el Sr. Escosura sobre el arreglo administrativo. Escusado es que nos detengamos á hablar de él cuando muy pronto debe aparecer en la *Gaceta* con todos los pormenores que, estamos seguros, nos darán materia para largos artículos, si es cierto que el pensamiento dominante de dicho arreglo no es otra cosa que el establecimiento de un sistema electoral dirigido á falsear la voluntad de los pueblos.

—El *Católico*, lo mismo que los demas diarios de la noche, recibe los asombrosos decretos del Sr. Salamanca como altamente perjudiciales; hé aqui sus palabras:

«Los que culpaban de inaccion al gabinete ya pueden ver muestras de su actividad. Por desgracia hemos llegado á unos tiempos en que casi viene á ser mas temible la actividad que la inaccion; los decretos á que nos referimos pueden res-

ponder de si no valdria mas que nada se hiciera á que se hiciera lo que se hace.»

—Ya se han abierto las cataratas del cielo, ya ha llegado el diluvio. Los ministros estienen su mano, que por lo pródiga pudiera llamarse boradada, y todo lo ha puesto como nuevo. Ademas de los decretos que ayer y antes de ayer han aparecido en la *Gaceta*, ademas del arreglo administrativo y otros, se dará tambien un decreto sobre dotacion del clero, debiendo pagar á una parte de él los pueblos y á otra el estado, y saliendo á relucir las famosas inscripciones etc. Si es así lo que se dice, el Sr. Mendizabal tendrá derecho para entablar demandas formales contra los plagiaros de sus grandiosos pensamientos. (*Faro*.)

Lisboa 22 de setiembre.

El *Estandarte* de hoy contiene el siguiente curioso párrafo :

«Hemos oído decir que van á tomarse tres habitaciones en el hotel Peñinsular para el general Espartero. Este general, segun se dice, viene á Lisboa para pactar la liga anglo-hispana revolucionaria con los corifeos anglo-lusitanos, y añaden que desde Lisboa arreglará sus operaciones con respecto á Madrid.» (*Esp.*)

NOTICIAS COMERCIALES.

Paris 25 de setiembre. — Hay pocos sebos de carnicería en la plaza; no obstante no quieren comprar los fabricantes. Vale la bujía esteárica superior fr. 1 60 por 1/2 kilógramo. Están en baja las barinas y granos.

Burdeos 23 de setiembre. — El aguardiente Armañac vale fr. 59 por hectólitro; el 3,6 vale fr. 72; el Tafia fr. 70 á 80.

Anúnciase en Liverpool otra quiebra de 300,000 libras esterlinas (7,500,000 francos). Ningun pormenor se da acerca de este acontecimiento, sí solo que la casa hace un giro de suma importancia con la América del Sur.—Mas favorables son las noticias recibidas en Paris desde Viena y Lóndres: ha resuelto el gobierno austríaco que vendria al socorro de la bolsa, y el banco de Inglaterra ha concedido nuevas facilidades para el descuento de los billetes, de modo que estaban muy firmes los cursos cuando se abrió la bolsa.

Paris 26 de setiembre.

El Rey, la Reina, la duquesa de Orleans y sus hijos, Mme. Adelaide y los duques de Montpensier regresaron ayer tarde al palacio de Saint Cloud. Los duques de Nemours permanecerán en Compiègne hasta el 30, dia en que terminarán del todo las operaciones de las tropas, á las cuales S. A. pasará el 23 la última revista. En seguida pasarán S. S. AA. á las corridas de Chantilly, y á primeros de octubre el duque inspeccionará en Luneville las fuerzas de caballería acampadas en sus alrededores.

El 24 la real familia presenció en Compiègne la gran revista de honor. El Rey montó á caballo y acompañado de los dos príncipes sus hijos, y de un brillante estado mayor recorrió todas las filas y despues de esta inspección que á lo menos duró dos horas, las tropas se formaron en masa y S. M. distribuyó por su mano varias condecoraciones á los militares de todas graduaciones que debian recibirlas. El embajador persa y su comitiva asistieron á estos actos, y por la noche á la grande recepcion y comida que hubo en palacio. Mirza-Mehemed se hallaba sentado á la izquierda de la Reina.

—En general se ha notado la ausencia de la duquesa de Orleans á todas las fiestas que han tenido lugar en Compiègne, no habiéndose S. A. dejado ver en el teatro, y saliendo tan solo de sus habitaciones cuando su presencia era indispensable.

—El gobierno acaba de autorizar al príncipe Gerónimo Bonaparte, ex-rey de Wespalia y á su hijo para residir temporalmente en Paris.

—El 22 falleció en Bruselas el conde Enrique de Merode, príncipe de Grimperghe y grande de España de primera clase.

—Segun una carta de M. Adolfo Dumas que con varios amigos desconsolados asistió al postrer trance de Federico Soulié, la muerte de este ha sido la de un cristiano, ha-

biendo recibido en sus últimos instantes los consuelos de la religion, y declarado en presencia de todos que jamas escribió contra la religion, y que si en alguna parte lo hizo, habia sido por ligereza.

Marsella 28 de setiembre.

El primer ministro del Rey Othon, M. Coletti, falleció el 12 de este mes á las seis de la mañana, dejando en el mayor embarazo al gabinete de que formaba parte. Casi al mismo instante, el general insurgente Griziottis moria de resu.tas de la herida que recibió, en Ipsara donde se habia refugiado.

—Segun las últimas noticias de Italia, habiendo tenido lugar un motin en Massa y Carrara, en el ducado de Módena, salieron de la capital algunas tropas con dos piezas de artillería, las cuales á su paso por Reggio (a) fueron saludadas con manifestaciones poco favorables. Al presente, los duques reinantes de Módena se hallan en Viena para asistir al casamiento de su hermano con la hija del archiduque palatino. — El enviado extraordinario del Papa en Turin, ademas de haber aceptado el honor de ser padrino en nombre de S. S. del hijo que cuanto antes debe dar á luz la princesa heredera, entregó el 13 al Rey de Cerdeña dos magníficos tapices, representando los apóstoles San Pedro y San Pablo, cuyo regalo, segun dice la *Gaceta piemontesa*, es una nueva prenda de la buena armonía que reina entre aquel monarca y el soberano Pontífice. — El 14 salió de Florencia para Turin el caballero Julio Martini, encargado de una mision extraordinaria cerca del rey Carlos Alberto. De este modo, dice el *Alba*, diario toscano, el gran duque ha querido evitar en adelante el encargo del Austria la molestia de representar la Toscana cerca de la corte de Turin, como lo habia hecho hasta aqui.

CAMBIOS CORRIENTES dados por la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores Reales de Cambios de la plaza de Barcelona el dia 1.º del mes de octubre del año 1847.

Londres 30 ds. 22 cs. pap. por un peso fuerte á 90 d. f. = Paris 5 fs. 34 1/2 cs. pap. per id. á 90 d. f. = Marsella 5 fs. 32 cs. pap. id. = Madrid 3 1/4 din. p. 0/0 daño á 8 d. v. = Cádiz 5/8 din. y 1/2 pap. idem. = Sevilla 5/8 din. y 1/2 pap. id. = Málaga 3/8 dinero y 1/4 pap. idem. = Granada 1 1/8 din. id. = Santander 1 1/4 din. id. = Valencia 1/2 din. y 1/2 pap. id. = Zaragoza 1 1/2 din. id. = Coruña 2 din. y 1 1/2 pap. id. = Valladolid 1 3/8 pap. id. = Almeria 1/2 din. id. = Tarragona 1/2 din. id. = Reus 5/8 din. idem. = Palma 3/4 din. id. = Lérida 1 din. id.

Efectos públicos.

Titulos al portador del 3 p. c., de 25 3/8 á 25 5/8 p. 0/6 valor.

Acciones.

No se han hecho operaciones.

NOTICIAS NACIONALES.

Madrid 27 de setiembre.

Suplemento al número 82 del Semanario de la Industria, del dia 23 de setiembre de 1847.

Hierve la sangre de ira al ver cada dia mas hondo ese camino de perdicion por donde nos arrastra el gobierno. Si las leyes del decoro y el respeto á la autoridad no detuvieran nuestra pluma dentro de los límites de la prudencia, imposible seria contener los arranques de justísima indignacion que nos ha causado la lectura de la real orden del 22, espedida á consecuencia de ciertas exposiciones de las juntas de fábricas y comercio de Cataluña.

Es inconcebible la falta de tino con que acaba de proceder en esta ocasion el ministerio, y no hay términos con que calificarle. Y aun no ha de faltar quien diga que no es ya un desatino, sino que es malicia refinada, que es una bafa cruel, un frio sarcasmo, un insulto atroz escupido al rostro de los inmolados catalanes.

(a) Ciudad del ducado de Módena, que tiene el mismo nombre que la de Calabria.

¿De qué otra manera, sino, puede llamarse la contestacion que se acaba de dar á las sentidas reclamaciones del principado?

Hubiera dicho al menos el gobierno «No quiero dar oídos á razones por mas que valgan; no quiero que se me diga la verdad para corregirme si voy errado; y así como no cedí en mi propósito respecto del sistema monetario, aunque á todas luces quedaron demostrados sus dañosos efectos; así como pretendo llevar adelante otros cien y cien proyectos que llama descahellados y desquiciadores la voz pública; así tambien es mi voluntad que se ejecute en toda la península el decreto de primero de agosto, mas que me prueben de un modo palmario que con él va envuelta la ruina del país: que si este pierde en ello, ya sé yo lo que me hago; sé por qué aguas corro; sé á quien sirvo, y á lo que debo mi sosten en el poder. Cúmplase, por tanto, lo dispuesto.»

Siquiera este lenguaje tendria el mérito de la franqueza.

Pero ¿qué hemos de decir de un ministerio que á fuerza de artes reprobadas ha pretendido acallar las justas quejas del principado, y que le propone engañosamente, por medio de su capitán general, el nombramiento de una comision que acuda personalmente al gobierno, la cual á estas horas se halla ya de seguro en camino para esta corte? ¿A qué viene eso que no sabemos si llamarlo falta de formalidad en una palabra empeñada, ó mas bien maquiavelismo? ¿Qué propósitos de ayer son esos que hoy se quebrantan? ¿O hay acaso en escena alguna mano oculta que mueve, cual si fueran autómatas, á los señores ministros?

Por de contado que la modificacion del decreto ningun beneficio reporta á Cataluña, ni menos á sus fábricas; porque no está allí el principal consumo de sus artefactos, ni, por mas que malignamente se cácaree, es fácil hacerse allí tampoco el contrabando como en otras muchas provincias.

Pronto, muy pronto, pero tarde para su remedio, se han de ver las desastrosas consecuencias de una medida tan de ligero meditada. Cuando las fabricas se cierran, cuando el comercio catalan se paralice, cuando los jornaleros que libran ahora su única esperanza en que el gobierno mejor aconsejado enmendaria su yerro, se encuentren sin remision condenados á la vagancia y por consiguiente al hambre, ¿qué va á ser, Dios mio, de aquel desventurado país?

Y luego se repetirá hasta la saciedad el gratuito como insultante estribillo, el cual ha pasado á ser de moda en ciertos círculos, de llamar á los catalanes, «descontentos siempre y revoltosos.» ¿Quién ha visto jamas á una víctima besar la mano de su verdugo?

Y sin embargo, poblaciones enteras hay en Cataluña, lastimadas ya por la sola aparicion del decreto desde 1.º de agosto, que devoraban en silencio y con resignacion la miseria, esperando que pronto podria dársles otra vez trabajo. Y esas poblaciones no se sublevan. Aquellos honrados habitantes han desmentido á sus calumniadores. Ahí estan Barcelona, Igualada, Olot, Manresa, Berga, Sallent, Valls y otros muchos lugares, en cuyo seno á millares se ven los jornaleros cruzados los brazos. Ahí está Reus, ese pueblo valiente y sufrido, que generoso dió la mayoría á Isabel II, y que vilmente engañado, puso el primero las armas en manos de los que luego le habian de asesinar traidoramente; ahí está, repetimos, para demostrar que cerca de tres mil hijos suyos, héroes de aquella jornada, han sido despedidos de fabricas y talleres, sin tener otro punto donde ganar el sustento, y sin embargo se mantienen hasta ahora pacíficos, dócilmente sumisos á una autoridad que les ata los brazos, que les quita el pan del día.

Pero á aquellos infelices, aguijoneados por la desesperacion, por el hambre, y al ver cerrada toda puerta de esperanza, ¿qué les resta hacer? ¿No es el gobierno mismo quien los empuja á la rebelion?

Mas nosotros, que somos enemigos de revueltas, que estamos convencidos de que no conviene por ningun concepto apartarnos de la senda legal, nunca nos cansaremos, al traves de este grave conflicto, de aconsejar á los catalanes que huyan de toda agitacion sediciosa, cuya red se les tiene hace algun tiempo tendida; que continúen quietos; que no se dejen llevar de malas pasiones; que aguarden con paciencia el dia de la reparacion.

Ese dia no puede ya tardar. Al fin ha de desaparecer la plaga que nos envió la cólera del cielo por nuestros pecados políticos. No siempre hemos de ser juguetes del pandillaje: no siempre ha de haber gobiernos tan detestables: no siempre hemos de ser botados á manera de pelota de franceses á ingleses, y vue ta de ingleses á franceses, para que unos y otros chupen como vampiros lo mejor de nuestra sangre. La voz nacional ha de ahogar al cabo los asalariados gritos de las banderías. Ni siempre ha de permitirse ese juego ridículo de cubiletos, ni el cínico escamoteo de nuestros derechos y de la fortuna pública, ni han de eternizarse los legisladores de real orden.

Aguarden, pues, con paciencia los catalanes, lo repetimos, el dia de la reparacion. Las Córtes deben abrirse. Ahí está el campo legal: allí se puede combatir: allí vemos segura la victoria.=G.

MINISTERIO DE COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS.

Instrucción pública.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad de dictar algunas reglas para dar nuevo impulso á la instruccion primaria, he venido en decretar lo siguiente:

TITULO I.

Del sueldo de los maestros.

Art. 1.º El mínimo de la dotacion fija de los maestros de instruccion primaria será para lo sucesivo:

Dos mil reales en los pueblos de 100 á 400 vecinos.

Tres mil reales en los pueblos de 400 á 1000 vecinos.

Cuatro mil reales á los pueblos de 1000 á 2000 vecinos.

Cinco mil reales en los pueblos de 2000 y mas vecinos, excepto en Madrid.

Art. 2.º Esta dotacion se compondrá:

1.º De los productos de obras pias, fundaciones ú otros recursos destinados á instruccion primaria.

2.º De consignaciones sobre el presupuesto municipal cuando aquellos recursos no existan ó no alcancen á cubrir la dotacion señalada.

Art. 3.º Los maestros, ademas de su dotacion fija, cobrarán las retribuciones que diesen los niños que no sean verdaderamente pobres.

Art. 4.º Los pueblos menores de 100 vecinos que establezcan escuela elemental completa señalarán á su maestro la dotacion mas aproximada que puedan á 2,000 rs., con arreglo á su poblacion y riqueza.

Art. 5.º Los maestros de escuela superior tendrán una tercera parte mas de las dotaciones indicadas.

Art. 6.º Las dotaciones de las maestras serán respectivamente de una tercera parte menos.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que los pueblos posean recursos suficientes, aumentarán la dotacion fija de sus maestros cuanto sea posible sobre el mínimo señalado, para proporcionarles una existencia decorosa.

TITULO II.

Del modo de hacer efectivas las dotaciones.

Art. 8.º Las comisiones superiores de instruccion primaria procederán inmediatamente á dividir los pueblos de su provincia en las clases que prescribe el título anterior. Hecha esta clasificacion, se formará por cada pueblo un expediente, á fin de averiguar los recursos que tiene y los medios de cubrir las dotaciones que les correspondan para las escuelas de ambos sexos.

Art. 9.º Se oirá con este objeto al ayuntamiento y á la comision local de instruccion primaria del pueblo: si hubiere discordia entre dichas corporaciones y la comision superior, informará el consejo provincial, y pasará el asunto á la resolucion del Gobierno.

Art. 10. Cuando en algun pueblo no fuese dable de modo alguno, por falta de recursos, dotar al maestro con el mínimo señalado, se podrá completar por los medios siguientes :

1.º Con una subvencion sobre el presupuesto provincial, que aprobará el Gobierno, oyendo préviamente á la diputacion y al consejo.

2.º Con un suplemento sobre el presupuesto general del Estado que propondrá el Gobierno á las Córtes.

Art. 11. La mejora de dotacion de que habla este decreto no se hará efectiva desde luego, sino al paso que ocurran las vacantes de las escuelas, y se provean del modo que se dirá mas abajo. Los maestros actuales continuarán cobrando los sueldos que hubieren aceptado al tiempo de obtener sus plazas, siendo estos sueldos los únicos que se incluirán en el presupuesto municipal hasta el nombramiento de nuevo maestro.

Art. 12. No obstante, si alguno de los maestros ahora existentes quisiere optar á la mejora de dotacion, la solicitará de la comision superior, sujetándose á un exámen extraordinario ante el tribunal de censura, de que se hablará despues, para las oposiciones. Si el candidato fuere aprobado, se remitirá el expediente al Gobierno, que en su vista resolverá si há lugar ó no á la mejora pedida.

TITULO III.

Del nombramiento de los maestros.

Art. 13. Las vacantes de las escuelas, cuya dotacion fija no deba llegar á 3000 rs., se proveerán del modo establecido en la Real órden de 28 de febrero de 1846.

Art. 14. Las vacantes de las escuelas, cuya dotacion fija deba ser de 3000 rs. vn. ó mas, se proveerán precisamente por medio de oposicion.

Art. 15. Estas oposiciones se harán en las capitales de provincia ante un tribunal compuesto de siete jueces en la forma siguiente : dos individuos de la comision superior elegidos por ella ; un profesor del instituto nombrado por el gefe político ; los dos maestros de la escuela normal, ó el de la superior, si aquella no existiese ; el inspector ó inspectores de la provincia, completán dose el número con maestros de primeras letras de reconocido mérito, nombrados tambien por el gefe político, que deberá preferir los de escuela superior á los de elemental. Si por faltar alguno de los expresados establecimientos ó funcionarios, ó por otras causas, no pudiese nombrarse el número suficiente de jueces, se reducirán estos á cinco.

Art. 16. Presidirá el acto el individuo mas antiguo de la comision, á no ser que quiera hacerlo el gefe político, quien sin embargo no tendrá voto en las decisiones.

Art. 17. Las oposiciones se verificarán dos veces al año, á saber : en mayo y noviembre, y se anunciarán al público con 30 dias de anticipacion por lo menos, expresándose en las convocatorias las escuelas que estuvieren vacantes y sus dotaciones, conforme al nuevo arreglo.

Art. 18. Para que esto se haga con exactitud, los ayuntamientos darán aviso á las comisiones superiores cuando vacuen las escuelas de sus pueblos respectivos, despues de proveer por medio de sustitutos á la enseñanza para que esta no quede interrumpida.

Art. 19. Antes de publicar ninguna vacante, las comisiones examinarán si la dotacion de la escuela es la que corresponde segun el nuevo arreglo ; y si no lo fuese, procederá á señalarla por las reglas establecidas ; en la inteligencia de que los trámites que exija este negocio no han de retrasar la provision de la vacante mas tiempo del que medie entre las dos épocas señaladas para las oposiciones.

Art. 20. Las listas de las vacantes se publicarán, no solo en el *Boletin oficial* de las respectivas provincias, sino tambien en los de todas las provincias del distrito universitario, á cuyo efecto las comisiones superiores remitirán la correspondiente nota á las redacciones de dichos periódicos.

Art. 21. Los opositores se inscribirán, con seis dias por lo menos de anticipacion, en la secretaría de la respectiva comision provincial. A este efecto presentarán los documentos siguientes :

- 1.º Su fe de bautismo para acreditar que tienen 21 años por lo menos de edad.
- 2.º El título que tengan ó una certificación legalizada del mismo.
- 3.º Certificación del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

Estos documentos se reconocerán escrupulosamente por la comision superior, y no será admitido al concurso ninguno que no la tenga en regla.

Tampoco será admitido ninguno que tenga defecto corporal que pueda dar ocasion al ridiculo ó desprecio del maestro.

Art. 22. Los ejercicios de oposicion se harán conforme al programa que publicará oportunamente la direccion de instruccion pública.

Art. 23. Concluidos dichos ejercicios, se formará una lista numerada en que cada opositor ocupe el lugar que merezca segun la abilidad y los conocimientos que hubiere probado; pero incluyéndose únicamente á aquellos cuyos actos merecieren ser aprobados y puedan regentar una escuela con provecho de la enseñanza: los que no se hallen en este caso deberán quedar excluidos.

Art. 24. Se formará igualmente otra lista de las escuelas vacantes en el órden de mayor á menor de sus respectivas dotaciones.

Art. 25. Hechas estas listas, se formará una terna con los tres opositores que ocupen los tres primeros lugares, y se remitirá al ayuntamiento del pueblo que tenga el núm. 1.º, á fin de que en uso de sus atribuciones, y en el preciso término de cinco dias, haga la eleccion, extendiéndose del nombramiento acta formal, que se remitirá á la comision superior para que proponga su aprobacion al gefe político.

Art. 26. Provista la vacante del pueblo núm. 1.º se formará otra terna, en que se incluirán los dos condidatos que quedaron de la primera, ocupando el tercer lugar el cuarto de los opositores, y se remitirá al ayuntamiento del pueblo número 2.º para que se verifique el nombramiento en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 27. La misma marcha se observará en la combinacion de las demas ternas, cuidándose siempre de incluir en la última que se forme de los dos candidatos desechados en la anterior, y de que ocupe el tercer lugar el opositor á quien corresponda, segun el órden riguroso de la lista.

Art. 28. Para la formacion de la lista de candidatos se tendrá presente que en igualdad de circunstancias ha de darse la preferencia á los que tuvieren título de escuela superior y á los que ya hubieren enseñado.

Art. 29. Las plazas de maestras se proveerán del propio modo que las de los maestros, debiéndose componer el tribunal de censura, en los casos de oposicion, es decir, cuando la dotacion sea de 2000 reales ó mas, de dos individuos de la comision superior, un profesor y dos maestras acreditadas elegidas por el gefe político.

Art. 30. Hasta la edad de 24 años los hombres y de 22 las mugeres, nadie obtendrá plaza de maestro ó maestra sino con calidad de interino: en cumpliendo aquellas edades, los agraciados quedarán de hecho propietarios.

TITULO IV.

Del número de escuelas y de sus diferentes clases.

Art. 31. Las comisiones superiores de instruccion primaria cuidarán de que en todos los pueblos haya siempre el número suficiente de escuelas elementales completas: las incompletas no se permiten sino en los pueblos menores de 100 vecinos.

Art. 32. En las poblaciones de erredio vecindario ha de haber siempre una escuela elemental completa de niños y otra de niñas por cada 500 vecinos entre públicas y privadas; la tercera parte por lo menos deberá ser de la primera especie.

Art. 33. Cuando en los distritos formados por la reunion de varias aldeas ó caserios no permita la naturaleza del terreno que los niños asistan diariamente á una escuela comun, se podrá esta leer que los maestros se trasladen por meses ó temporadas á cada una de las poblaciones componentes del distrito, las cuales tendrán dispuesta una pieza bastante capaz para que se hospede el profesor y pueda dar sus lecciones.

Los gastos que ocasione la instruccion primaria en los distritos se repartirán entre todos los pueblos que los compongan, proporcionalmente á su vecindario y riqueza: esta reparticion se hará por la comision superior, aprobándola el gefe político, quien oirá con este objeto al consejo provincial.

Art. 34. Las comisiones superiores procurarán que se establezcan escuelas superiores en todos

los pueblos donde por la ley deba haberlas, y en su defecto harán que á la elemental se le dé alguno establecimiento toda la extension posible.

Art. 35. Los ayuntamientos podrán establecer clases de noche, ó en los dias festivos, ya para los niños, que no pueden asistir de dia, ya para los adultos cuya instruccion esté descuidada ó no quieran olvidar lo que aprendieron. En estos casos se dará al maestro una gratificacion proporcionada, que tambien se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 36. En los pueblos de corto vecindario, donde sea preciso consentir escuela incompleta, podrán las funciones de maestro agregarse á las de cura párroco, secretario del ayuntamiento, organista ú otras compatibles con la ensenanza; pero donde haya escuela elemental completa no se permitirá semejanza agregacion, á no ser con especial autorizacion del Gobierno, que la podrá conceder cuando el sueldo fijo sea menor de 2,500 rs.; pero nunca cuando pase de esta suma.

TITULO V.

De los gastos materiales de las escuelas.

Art. 37. Con arreglo á lo prevenido en el art. 13 de la ley de 21 de julio de 1838, los ayuntamientos deberán dar á todo maestro, ademas del sueldo fijo,

1.º Casa ó habitacion suficiente para si y su familia.

2.º Local para la escuela, con sujecion á las instrucciones que circule la direccion general de Instruccion pública.

3.º Menaje y los útiles necesarios á la ensenanza, conforme á las mismas instrucciones.

4.º Papel, plumas y libros para los niños absolutamente pobres.

Art. 38. La habitacion y escuela, siempre que se pueda, deberán ser propios del ayuntamiento; y las comisiones superiores procurarán con la mayor eficacia que asi se verifique, escitando el celo de los alcaldes para que los pueblos adquieran ó construyan edificios con este objeto, ó reparen los antiguos, acomodándolos á los fines á que estan destinados. Si los ayuntamientos, teniendo recursos bastantes, no cumplieren con esta obligacion, deberán las comisiones acudir al jefe político para que de oficio incluya en los presupuestos municipales las cantidades necesarias al efecto, oyendo previamente al consejo provincial, y acudiendo en su caso al Gobierno para obtener la autorizacion competente.

Art. 39. Si los recursos municipales no alcanzasen de modo alguno por sí solos para la construccion de la escuela, podrán ser los ayuntamientos ayudados por la provincia respectiva ó el Estado, del modo que para los sueldos fijos se establece en el art. 10.

Art. 40. En todas las escuelas, así públicas como privadas, deberán celebrarse anualmente exámenes presididos por individuos de las comisiones superiores ó locales, ó por delegados de ellas, publicándose su resultado en los *Boletines oficiales*.

En las escuelas públicas se repartirán premios por cuenta del ayuntamiento á los niños mas aprovechados, estos premios consistirán en medallas de plata ó cobre, libros de educacion primaria ó certificaciones honoríficas.

Art. 41. Todos los años repartirá tambien el Gobierno premios á los profesores de instruccion primaria que mas se hayan distinguido en cada provincia. Estos premios consistirán en medallas. Una instruccion particular determinará las diferentes clases de estas medallas y el modo de adjudicarlas y repartirlas.

Art. 42. En el local de las escuelas deberá escribirse el nombre de los hombres ilustres que haya producido el pueblo ó de los que le hubieren hecho algunos beneficios, con un resumen biográfico para instruccion y ejemplo de los niños.

TITULO VI.

Del modo de asegurar el pago de las dotaciones de los maestros y gastos de las escuelas.

Art. 43. Los Jefes políticos cuidarán de que se incluya en el presupuesto municipal de cada pueblo la cantidad que le esté señalada para el sueldo fijo del maestro ó maestros. Si el ayuntamiento no lo hiciere, lo verificará aquella autoridad de oficio, como gasto obligatorio.

Art. 44. Se incluirá tambien en el presupuesto municipal la cantidad necesaria para conservacion de la escuela y del menaje, ó para su alquiler, si no fuere propia del pueblo, y tambien lo que se haya de dar al maestro para plumas, papel y demas objetos que se deban suministrar á los niños pobres.

Art. 45. A fin de que tenga efecto lo prevenido en los artículos anteriores, las comisiones superiores remitirán anualmente al Jefe político, un mes antes de que proceda al examen y aprobacion de los presupuestos municipales, una lista de todos los pueblos y de las cantidades que deban satisfacer para instruccion primaria.

Art. 46. Lo mismo harán respecto de las subvenciones que estén concedidas sobre los fondos provinciales para que tambien figuren en los respectivos presupuestos.

Art. 47. Las comisiones superiores llevarán un registro exacto de todas las escuelas que existan en su respectiva provincia, con el sueldo que á cada uno le esté señalado.

Art. 48. Cada tres meses el alcalde del pueblo deberá remitir á la comision un parte de estar satisfecho el sueldo de maestro, acompañando un duplicado de los recibos de este.

Art. 49. Si 15 dias despues del trimestre no hubiese el alcalde remitido el expresado parte, lo pondrá la comision en noticia del Jefe político para que exija á dicha autoridad la correspondiente multa.

Art. 50. En el segundo mes de cada trimestre la comision superior deberá pasar á la direccion general de instruccion pública un estado de los pagos hechos, con arreglo al modelo que circulará la misma direccion.

Art. 51. Si en el indicado término la comision no remitiese el estado que prescribe el artículo anterior, se dará cuenta para la resolucioin correspondiente.

TITULO VII.

De las academias de profesores de instruccion primaria.

Art. 52. En cada capital de provincia se formará una academia de profesores de instruccion primaria. Las comisiones superiores promoverán la creacion de estas corporaciones, y propondrán al Gobierno los estatutos ó reglamentos que se formen para su aprobacion.

Art. 53. Los estatutos de las academias existentes en la actualidad se revisarán por las mismas en el término de tres meses, y se remitirán á la aprobacion del Gobierno.

Art. 54. Estas academias, de acuerdo con los ayuntamientos y comision superior, procurarán formar bibliotecas populares, las cuales estarán á cargo de los maestros que la comision designe, y se abrirán á disposicion del público por las noches, ó en los dias festivos.

TITULO VIII.

De las escuelas normales y de los inspectores.

Art. 55. Se procurará reducir las escuelas normales, seminarios de maestros de instruccion primaria, á las que sean puramente precisas y estén mejor situadas para las necesidades de la enseñanza.

Art. 56. Las provincias que se queden sin escuela normal tendrán obligacion de sostener á su costa, en las mas inmediata, el número de pensionados que se estimen necesario para que no lleguen áaltar los buenos maestros.

Art. 57. Las capitales de las mismas provincias habrán de tener precisamente escuela superior, formada sobre la base de la que haya sido escuela práctica normal, y sostenida por los fondos municipales.

Art. 58. Los directores y maestros de las escuelas normales que se supriman quedarán de inspectores de escuelas en su respectivas provincias, con los mismos sueldos que en la actualidad disfrutaban y pagados de la propia manera.

Art. 59. El Gobierno establecerá en las demas provincias los inspectores que juzgue necesarios, pagados de los fondos que las Córtes concedan para este objeto.

Art. 60. Los gastos de visita serán satisfechos por las respectivas provincias.

Dado en Palacio á 23 de setiembre de 1847. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Antonio Ros de Olano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion del Reino sobre lo urgente que es hacer algunas reformas importantes, tanto en las cárceles de Madrid, como en las que se hallan establecidas en las demas capitales de provincia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Habrá en Madrid tres cárceles modelos: una para presos pendientes de causa; otra para sentenciados, y otra para mugeres.

Art. 2.º En las cárceles de las capitales de provincia se observará y cumplirá el reglamento adjunto: las de Madrid se sujetarán al mismo en la parte que á cada una corresponda.

Dado en Palacio á 25 de agosto de 1847. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

REGLAMENTO

PARA

LAS CARCELES DE LAS CAPITALS DE PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Del edificio.

- Art. 1.º Se distribuirá en la forma siguiente.
- 1.º Departamento para hombres, subdividido:
 - Primero. En seccion de acusados por delitos leves.
 - Segundo. En seccion de acusados por delitos graves.
 - Tercero. En seccion de sentenciados por delitos leves.
 - Cuarto. En seccion de sentenciados por delitos graves.
 - Quinto. En seccion de incomunicados.
 - Sexto. En seccion de los jóvenes que no lleguen á la edad de 15 años.
 - 2.º Departamento para mugeres, subdividido en los mismos términos que el de hombres, separando de las adultas las que no lleguen á la edad de 12 años.
 - 3.º Enfermeria.
 - 4.º Capilla.
 - 5.º Sala para declaraciones y careos.
 - 6.º Habitaciones del director y dependientes.
 - 7.º Local para talleres y demas oficinas del establecimiento.

CAPITULO II.

Del personal.

Art. 2.º Se compondrá:

SUELDO ANUAL.

	Madrid.	Capitales en que hay Audiencia.	En las demas Capitales.
1.º De un director.	16000	12000	10000
2.º De un ayudante.	6000	3000	4000
3.º De un facultativo.	5000	4000	3000
4.º De un capellan.	3000	2500	2000
5.º De una inspectora.	3000	2500	2000
6.º Del número de dependientes necesarios con la asignacion cada uno de.	3000	2500	2000

Art. 3.º La plaza de director se proveerá por S. M. á propuesta en terna del jefe político respectivo. En igualdad de circunstancias serán preferidos para este destino un individuo del ejército ó armada que tenga á lo menos el grado de comandante.

El jefe político proveerá las demas plazas.

CAPITULO III.

Del gobierno interior.

Art. 4.º El jefe político, como delegado del Gobierno y responsable del orden público de la provincia, es el jefe superior inmediato del establecimiento.

Bajo la dependencia de esta autoridad corresponde exclusivamente al director el gobierno interior de la cárcel.

CAPITULO IV.

El director.

Art. 5.º Ha de vivir precisamente dentro del establecimiento.

Art. 6.º Reune el doble carácter:

- 1.º De agente de la administracion.
- 2.º De dependiente de la autoridad judicial.

Como agente de la administracion, si es militar, no disfrutará de fuero en ningun acto ni caso en que se interese el servicio de la cárcel, y será responsable, asi de la incomunicacion y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de cuanto en este reglamento se prescribe.

Como dependiente de la autoridad judicial está obligado á cumplir las órdenes de los tribunales y jueces respectivos en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 7.º No le servirá de descargo la omision ó descuido de los empleados subalternos, á quienes podrá suspender de sus funciones siempre que lo juzgue conveniente, dando de ello conocimiento al jefe político para la resolucion que corresponda.

Art. 8.º No admitirá ningun preso sin orden por escrito de autoridad competente, en que se espese el nombre, apellido, profesion y vecindad del reo, y el motivo de su prision ó arresto.

Si falta cualquiera de estos requisitos, detendrá la admision del preso, y dará cuenta al jefe político y al juez ó autoridad de quien la orden proceda.

Art. 9.º Dará parte diario al jefe político de las novedades que ocurran en el establecimiento y de los presos que reciba, conservando para su resguardo las órdenes originales de que trata el artículo anterior, y tambien las que dispongan la salida de los presos.

Art. 10.º Una vez al dia por lo menos visitará á todos los presos para consolarlos, oír sus reclamaciones en cuanto al comportamiento de los empleados subalternos, y siendo fundadas proveerá á su remedio.

Art. 11.º Cuando visitare el departamento de mugeres irá acompañado de la inspectora del mismo.

Art. 12.º Para poder informar sobre la conducta de los presos durante su encarcelamiento tendrá un libro cuyas hojas estarán numeradas y rubricadas por el jefe político, y en él anotará sus nombres y las observaciones que vaya haciendo respecto de cada uno de ellos.

CAPITULO V.

Del ayudante.

Art. 13.º Sustituirá al director en ausencias y enfermedades.

Art. 14.º A diferentes horas visitará todos los dias las oficinas del establecimiento y el departamento de hombres, dando aviso al director si observa que en alguno de ellos no reina el mayor orden y limpieza.

Art. 15.º Vigilará si los demas empleados y dependientes cumplen con sus deberes, y comunicará al director el resultado de sus observaciones.

Art. 16.º Tendrá un libro de inventarios, en que constarán todos los muebles, enseres y demas efectos que haya en el establecimiento.

Todas las hojas en este libro estarán numeradas y rubricadas por el director.

Art. 17.º Para el registro general de los presos tendrá otro libro en folio arreglado al modelo adjunto. Tambien estarán numeradas y rubricadas por el director todas las hojas de este libro.

Art. 18.º Para poder probar en todos tiempos y circunstancias la identidad de los presos estenderá su filiacion en otro libro que, por medio de los números de las órdenes de entrada, corresponderá con el del registro general.

Art. 19.º Tendrá ademas á su cargo la contabilidad del establecimiento, bajo las bases que se fijarán en un reglamento separado.

CAPITULO VI.

Del facultativo.

- Art. 20. Ha de ser precisamente médico-cirujano.
 Art. 21. Su destino es incompatible con cualquiera otro cargo público.
 Art. 22. Cuidará de que no pasen á la enfermería sino los presos que realmente lo necesiten, y de que no permanezcan en ella mas tiempo que el indispensable para recobrar su salud.
 Art. 23. Visitará á todos los presos una vez al dia y dos á los enfermos, y tan luego como observe en alguno síntomas sospechosos de contagio dará cuenta al director.
 Art. 24. Reconocerá semanalmente todas las habitaciones del establecimiento, y hará presente al director el estado de salubridad en que se encuentren.
 Art. 25. En un libro, que quedará siempre en el establecimiento como propiedad de él, anotará, así la naturaleza de las enfermedades á que estén mas propensos los encarcelados, como los medios que haya empleado para su curacion, el resultado que hubiese conseguido.

CAPITULO VII.

Del capellan.

- Art. 26. Reunirá á una sólida instruccion los sentimientos de humanidad y el celo religioso que distinguen su sagrado ministerio.
 Art. 27. Los domingos y dias festivos celebrará misa en la capilla del establecimiento.
 Art. 28. En los mismos dias hará por la tarde una plática, así en el departamento de hombres como en el de mugeres, leyendo un extracto del Evangelio del dia con su explicacion moral.
 Ejercitará ademas á los jóvenes de ambos sexos en el Catecismo de la doctrina cristiana.
 Art. 29. Todas las noches, antes de recogerse á sus dormitorios los presos de ambos sexos, les dirigirá la palabra en una breve plática al alcance de su comprension sobre las consecuencias del vicio y las ventajas de las acciones virtuosas, demostrando la conveniencia propia de proceder bien, y el premio que lleva siempre consigo la honradez.
 Art. 30. Visitará á los enfermos para suministrarles los consuelos espirituales que le dicte su celo, y les administrará los Sacramentos cuando el facultativo lo juzgue conveniente.

CAPITULO VIII.

De la inspectora.

- Art. 31. Ha de ser de edad madura, y soltera ó viuda.
 Art. 32. Ha de vivir precisamente dentro de la cárcel, y no podrá salir del edificio sin permiso del director.
 Art. 33. Ejercerá la mayor vigilancia en el departamento de mugeres, y cuidará bajo su responsabilidad de que en todas las secciones se guarde y observe el silencio y el órden establecidos, debiendo dar inmediatamente aviso al director de cualquiera novedad que ocurra.
 Art. 34. No permitirá á ninguno de los empleados ni dependientes la entrada en el departamento sin previo permiso del director; y cuando esten autorizados para ello, los acompañará hasta que salgan.

CAPITULO IX.

De los dependientes.

- Art. 35. El portero ha de ser casado, y deberá vivir precisamente en el establecimiento, no pudiendo salir de él sin permiso del director.
 No observará mas instrucciones que las que reciba de este personalmente, ó del ayudante cuando haga sus veces.
 Art. 36. Los llaveros han de vivir tambien en el establecimiento, y no podrán salir de él sin permiso del director.

Tampoco observarán mas instrucciones que las que reciban del mismo personalmente, ó del ayudante cuando ocupe su lugar por ausencia ó enfermedad.

CAPITULO X.

Del régimen interior.

- Art. 37. A toque de campana y al amanecer en todas las épocas del año se anunciará á los presos la hora de levantarse, é inmediatamente bajarán á los patios con sus camas ó petates para que pueda hacerse la limpieza de las habitaciones. En los patios se lavarán y se pasará la primera lista y la revista de aseo, volviendo en seguida á los departamentos respectivos, donde tendrá lugar la visita diaria del facultativo.

Sino hay patios diferentes para todas las secciones, los presos de cada una bajarán sucesivamente.

- Art. 38. No se comprenden en este número los presos incomunicados, á quienes el director hará cambiar frecuentemente de celdas, verificándose la ventilacion y limpieza de estas de suerte que la comunicacion no se interrumpa.

Art. 39. A las siete en los meses de abril á setiembre inclusive, y las ocho en los demas del año, empezarán los trabajos en los talleres, cesando á las diez en la primera época, y á las once en la segunda.

Art. 40. A las diez ó las once respectivamente comerán su primer rancho los presos pobres, y á las mismas horas se permitirá la entrada de almuerzos para los demas encarcelados.

Art. 41. A las doce en segunda época y á la una en la primera empezarán de nuevo los trabajos, durando respectivamente hasta las cuatro y las seis.

Art. 42. De cuatro á cinco en la segunda época y de seis á siete en la primera podrán visitar á los presos en comunicacion:

1.º Sus defensores.

2.º Sus parientes.

3.º Las personas con especial permiso por escrito del jefe político.

No se entenderá por parientes mas que los esposos, padres, hijos y hermanos.

Las visitas tendrán lugar por medio de dos rejas.

Los defensores podrá conferenciar con los presos en la sala de declaraciones.

Art. 43. Desde las cinco á las siete respectivamente comueñ el segundo rancho los presos pobres y se permitirá la entrada de comidas para los demas encarcelados.

Art. 44. A las seis en la segunda época y á las ocho en la primera se cerrarán las puertas del exterior, se pasará la segunda lista, se rezará el rosario en todos los departamentos, tendrá lugar la plática de que trata el art. 29, y respectivamente á las ocho y á las nueve se tocará á silencio.

Art. 45. En los dias festivos se observarán las mismas horas, con la diferencia de que la mañana se destinará á oír misa y al descanso, y á la tarde á los actos religiosos de que trata el artículo 28.

CAPITULO XI.

De la policia de salubridad.

Art. 46. Está fundada en la ventilación, la limpieza del edificio y el aseo de los presos.

Se consigne la primera teniendo abiertas las habitaciones una hora por la mañana y otra por la tarde, y echando cubos de agua en los comunes; lo segundo barriendo y regando diariamente las habitaciones y los corredores, y lo tercero cuidando de que los presos le laven todos los dias y cambien de ropa interior todas las semanas, lavando la puesta si no tienen otra para mudarse.

Art. 47. A los presos pobres que no tengan ropa con que cubrirse ni cama en que acostarse, se les facilitará un vestido limpio, un gergon, un cabezal y en invierno una manta. Mientras lavan la ropa puesta se les facilitará un ropón.

Art. 48. La limpieza del edificio se hará por los presos socorridos como pobres.

CAPITULO XII.

De la policia de seguridad.

Art. 49. Para la seguridad de la cárcel habrá una guardia con la fuerza proporcionada al número de presos, exclusivamente destinada á su custodia y á auxiliar al director cuando este lo reclame.

Art. 50. Para precaver la fuga hará el director que sean registrados á su entrada en la cárcel, á fin de cerciorarse de que no ocultian ningun arma, lima, cuerda y demas que pudiera facilitar su evasión.

Art. 51. Tambien hará reconocer escrupulosamente á presencia del conductor cuanto de fuera se introduzca para los presos, ya sea comida, ropa ú otros efectos.

Si apareciese alguna cosa cuya introduccion está prohibida, detendrá al conductor, dando cuenta al jefe político para la resolucioñ que corresponda.

Art. 52. Practicará ademas el director cuantos reconocimientos crea necesarios, y adoptará cuantas precauciones juzgue concernientes á fin de evitar la fuga de los presos.

CAPITULO XIII.

De la policia de órden.

Art. 53. Se prohíbe á los presos el uso del vino, aguardiente, licores y demas bebidas espirituosas.

Art. 54. Se les prohíbe tambien toda clase de juegos.

Art. 55. Del mismo modo se prohiben disputas, gritos, cantares deshonestos, blasfemias, imprecaciones y cuanto es contrario á la decencia y á la moral.

Art. 56. Se prohíbe igualmente á los presos manchar ó desmoronar las paredes y destruir los efectos del establecimiento ó de los otros presos.

Art. 57. Se les prohíbe por último conservar en su poder ningun dinero, debiendo depositar en la caja del establecimiento bajo recibo la cantidad que posean á su entrada.

Este depósito les será devuelto el dia de su salida, ó tendrá el destino que señala el art. 74.

Art. 58. Desde el momen o en que los presos entren en la cárcel se procurará instruirlos de sus deberes, y de los castigos que estarán sujetos por faltas de disciplina.

CAPITULO XIV.

De las correcciones.

Art. 59. Las amenazas, injurias, violencias, escalamientos, fractura de puertas ó ventanas, y cualquiera otra infracción del reglamento por parte de los encarcelados, se castigará segun las circunstancias:

1.º Prohibiendo al reo la comunicacion con su familia.

2.º Encerrándole en un calabozo.

3.º Poniéndole á pan y agua.

4.º Descantándole en favor del establecimiento una parte de lo que le haya correspondido ó corresponda en lo sure-ivo por su trabajo.

Los castigos de encierro en calabozo y régimen de pan y agua no podrán exceder de cinco dias.

Art. 60. Siempre que el director aplique los castigos de que trata el artículo anterior lo pondrá en conocimiento del jefe político, quien, si considera que las faltas cometidas merecen menor ó mayor pena, disminuirá el castigo en el primer caso, ó mandará en el segundo aplicar hierros, ó dará en fin parte á los tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes.

CAPITULO XV.

De la enfermeria.

Art. 61. Se establecerá en el sitio que designe el facultativo.

Art. 62. Tendrá dos departamentos independientes entre sí, uno para los hombres y otro para las mugeres.

En ambos departamentos habrá un local separado para los incomunicados.

Art. 63. El suministro de alimentos y medicinas se rematará en pública subasta.

Art. 64. El facultativo recetará siempre por escrito, y en los mismos términos prescribirá el régimen que ha de observarse con los enfermos.

CAPÍTULO XVI.

De los talleres y de los beneficios que corresponden á los presos por su trabajo.

Art. 65. En cada seccion habrá un cuarto ó sala destinado para taller.

Art. 66. Los talleres estarán regidos por un reglamento especial que el jefe político someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 67. En el reglamento de talleres se fijarán las manufacturas que han de elaborarse, procurando sean de las d.º facil consumo y construccion.

Quedarán escluidas aquellas que constituyan una industria especial del país.

Art. 68. Para la ensenanza de oficios y direccion de los trabajos procurará el jefe político la asociacion de sociedades filantrópicas.

Art. 69. El trabajo en los talleres ha de ser solamente obligatorio para los presos sentenciados socorridos como pobres; pero ni estos ni los demas presos sentenciados que quieran trabajar podrán hacerlo por su cuenta. Unicamente á las horas de descanso se les permitirá componer la ropa de su uso.

Art. 70. En la caja del establecimiento se impondrá á cada sentenciado la mitad del producto líquido de su trabajo para entregársela por terceras partes, una á su salida, y las otras dos á los tres y seis meses si no reincide ó comete nuevo delito.

En el caso de reincidir ó cometer nuevo delito, quedará á beneficio del establecimiento la suma retenida.

Si durante la prision observasen los encarcelados buena conducta, podrán disponer hasta de la mitad de su peculio en favor de sus familias, pero justificando previamente la absoluta pobreza de estas, á quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del director, precediendo orden por escrito del jefe político.

Art. 71. Los presuntos reos podrán dedicarse á toda especie de trabajos compatibles con la seguridad y orden del establecimiento. Su producto les corresponderá por completo, y ó dispensarán de él á favor de sus familias, ó les será entregado á su escarcelacion si resultan absueltos.

En el caso de ser sentenciados á presidio, se liarará á la caja del establecimiento á que vayan destinados. Si fueren sentenciados á muerte se entregará á sus herederos ó á las personas que designen.

CAPÍTULO XVII.

De los ingresos y gastos.

Art. 72. En el presupuesto del establecimiento figurará como ingreso el producto líquido que rinda al mismo el trabajo de los presos.

Art. 73. Los gastos de material y personal serán de cuenta del Estado.

Art. 74. El suministro de pan y rancho de los presos pobres se rematará en subasta pública, y su importe será satisfecho de los fondos provinciales, así como los gastos que en la enfermería ocasionen los mismos presos.

La cantidad de los elementos, su calidad y la de las medicinas ha de ser conforme á lo detallado en los reglamentos aprobados para los presidios en 5 de setiembre de 1847.

Art. 75. Los gastos que los demas presos ocasionen en la enfermería serán de su cuenta.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones generales.

Art. 76. Queda prohibido que los empleados y dependientes compren, cambien, vendan ó alquilen ningun efecto á los encarcelados.

Art. 77. Igualmente se prohíbe que los empleados y dependientes hagan trabajar á los presos en cosas de su uso ó servicio particular.

Art. 78. Se prohíbe tambien la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten á los presos ningun género de bebidas ó alimentos.

Art. 79. Se prohíbe del mismo modo que los encarcelados vendan ó cambien entre sí su racion ni la ropa necesaria para su uso.

Art. 80. Se prohíbe asimismo toda clase de derechos ó impuestos carcelarios, ya sean los que se cobran por alquiler de habitaciones y los conocidos con el nombre de entre-puertas, de grillos y demas de su clase, ya sean los que acostumbran á exigir los presos á los nuevos encarcelados con la denominacion de entrada ó de bienvenida.

Art. 81. Finalmente se prohíbe que los empleados y dependientes admitan de los presos ni de sus parientes y amigos ninguna especie de gratificacion, presente ni recompensa bajo pretexto alguno.

Madrid 25 de Agosto de 1847. — Benavides.